



BMA

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE  
OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
REFUNDIDO PRESENTADO POR COMPAÑÍA MINERA  
FLORIDA S.A.**

**RES.EX. N°5/ROL D-095-2021**

**Santiago, 7 DE JUNIO DE 2022**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Resolución Exenta N°2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 18 de marzo de 2022, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogación para el cargo de Superintendente; en la Resolución Exenta N°287, de 13 de febrero de 2020, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N°119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA y la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO**

1. Que, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-095-2021, de 9 de abril de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de Compañía Minera Florida S. A. (en adelante e indistintamente "CMF", el "Titular" o la "Empresa"), por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a las siguientes resoluciones: **(i)** RCA 184/2002, que calificó favorablemente el proyecto "Tranque de Relaves N°4 planta de Beneficios Tambillos" **(ii)** RCA 4/2010, que calificó favorablemente el proyecto "Ampliación depósito de relaves N°4"; **(iii)** RCA 76/2011, que calificó favorablemente el proyecto "Embalse de relaves, SCM tambillos"; **(iv)** RCA 32/2016, que calificó favorablemente el proyecto "Aumento de producción planta-Minera Florida"; y **(v)** RCA 80/2017, que calificó favorablemente el proyecto "Depósito de relaves filtrados CM Florida".



2. Que, dicha formulación de cargos (en adelante, "FDC") fue notificada personalmente a la interesada el día 9 de abril de 2021, según consta en Acta de Notificación Personal de la misma fecha.

3. Que, el 30 de abril de 2021, CMF presentó a la SMA un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-0952-2021, acompañado de cinco anexos con los siguientes documentos: **(i) Anexo N°1:** Informe denominado "Evaluación de los efectos relacionados con las infracciones N°1-N°3-N°4"; **(ii) Anexo N°2:** Informe denominado "Evaluación de los efectos relacionados con las infracciones N°2-N°5-N°8"; **(iii) Anexo N°3:** Documento titulado "Registro Fotográfico"; **(iv) Anexo N°4:** Documento titulado "Registro Fotográfico de la Restitución del Muro de Contención del Embalse de Relaves"; **(v) Anexo N°5:** Documento denominado "Sumarios Sanitarios-Certificados SERPRAM".

4. Que, con fecha 6 de septiembre de 2021, mediante el Memorandum N°677/2021, se derivó al Fiscal de esta Superintendencia, el PDC y los antecedentes acompañados a fin de que resolviera su aprobación o rechazo.

5. Que, mediante la Res. Ex N°3/Rol D-095-2021, de 17 de noviembre de 2021, esta Superintendencia formuló observaciones al PDC presentado por CMF, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para incorporarlas y presentar un PDC Refundido. Dicho plazo fue ampliado en virtud de la la Res. Ex N°4/Rol D-095-2021, de 16 de diciembre de 2021.

6. Que, finalmente, el 23 de diciembre de 2021, la Empresa presentó un PDC Refundido, al cual se acompañaron con los siguientes documentos: **(i)** Anexo 1. Evaluación Efectos Infraccionales Nro. 1-3-4; **(ii)** Anexo 1, Apéndice 4: Excel Registros Concentraciones Diarias MP10-2,5 2016-2020; **(iii)** Anexo 2. Evaluación Efectos Infraccionales Nro. 2-5-8; **(iv)** Anexo 2. Apéndice 1. KMZ Barrera Acústica - RCA N°80; **(v)** Anexo 3. Antecedentes CP Modificación Proyecto RCA N°32/2016; y **(vi)** Anexo 4. Antecedentes Restitución Muro Contención Embalse de Relaves.

7. Que, de la revisión de los documentos acompañados en el Anexo 3 del PDC, esto es, la consulta de pertinencia "Modificación Proyecto Aumento de Producción Planta - Mina Florida" presentada por la Empresa el 20 de septiembre de 2021 ("Consulta de Pertinencia") y de la Resolución Exenta N°2022041012, de 4 de enero de 2022<sup>1</sup>, emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA") que se pronuncia sobre ésta, se constata que CMF incorporó y/o pretende incorporar -entre otras- las siguientes modificaciones al proyecto original: **(i)** Ampliación de la cancha de recepción de mineral en 2,8 hectáreas; **(ii)** Incorporación de una estación de transferencia de mineral chancado; **(iii)** Modificación de la fecha estimada e indicación de la parte, obra o acción que establece el inicio y término de la fase de construcción - Área Planta de Beneficio; y la **(iv)** Modificación de la fecha estimada e indicación de la parte, obra o acción que establece el inicio y término de la fase de operación. De acuerdo con lo resuelto por el SEA, dichas variaciones al proyecto original "no califican como "cambios de consideración" del proyecto denominado "Aumento de Producción Planta -Mina Florida".

---

<sup>1</sup> Numeración y fecha obtenidas desde el portal <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2021-23165>.



## II. ANÁLISIS DEL PDC PRESENTADO POR COMPAÑÍA MINERA FLORIDA

8. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el PDC como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

9. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del PDC, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

10. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la SMA se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un PDC. En ningún caso, se aprobarán PDCs por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

11. Que, de acuerdo con lo expuesto en el numeral 6 de la presente Resolución, CMF presentó el referido PDC Refundido dentro del plazo concedido por esta Superintendencia.

12. Que, habiéndose examinado dicho texto refundido a la luz de los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad exigidos por el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, surge la necesidad de formular las observaciones que se indicarán en el Segundo Resuelto del presente acto administrativo, a fin de que sean subsanadas y/o recogidas por la Empresa dentro del plazo que se dispondrá al efecto.

### RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO dentro de plazo** el Programa de Cumplimiento ingresado por **COMPAÑÍA MINERA FLORIDA S.A. con fecha 23 de diciembre de 2021**, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-095-2021.

II. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento**, presentado por Compañía Minera Florida S.A.:

#### A. OBSERVACIONES GENERALES

1. Los reportes finales no consideran la presentación de medios de verificación para acreditar los costos en los que se incurrió para la ejecución de la acción, lo cual deberá ser ofrecido respecto de cada una de las acciones cuando proceda.

2. Considerando el grado de cumplimiento de las acciones propuestas a la fecha de la emisión de la presente resolución, se deberá actualizar el estado de aquellas acciones cuya ejecución ya haya sido iniciada por la empresa a la fecha de entrega del PDC refundido; atendida la modificación solicitada, también deberá actualizarse el plan de seguimiento del plan de acciones y metas y el cronograma de acciones del PDC.

#### B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS



**C.1 En cuanto al cargo N°1: “Aumento de niveles de producción del proyecto encontrándose éste en la fase de construcción”.**

**a) Observaciones respecto al tratamiento de los efectos negativos**

3. El Anexo 1 “Evaluación de los Efectos Relacionados con las Infracciones N°1 - N°3 - N°4” recoge lo solicitado en la Res. Ex. N°3 respecto al análisis de efectos, en cuanto considera los valores establecidos en la “Guía de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre” (Guía OMS 2005) para determinar si las concentraciones de material particulado (MP 10 y MP 2,5) emitidas entre 2016 y 2020 por la unidad fiscalizable, concluyendo que *“se evidencia la existencia de efectos para la emisión diaria de MP10 durante el periodo analizado”* como consecuencia de un incremento de *“la producción en la Planta de Beneficios, antes del Hito previsto (...) y la deficiencia en la implementación de medidas de mitigación de polvo asociadas a la línea de proceso N°2 y acopios”*. Asimismo, propone una compensación de las emisiones de MP10 generadas entre los años 2016 y 2020 por el incremento de la producción en la Planta de Beneficio previo al hito previsto en la RCA, a través de una medida que se ejecutará en un año y que corresponde a la humectación de un camino público cercano a Faena Tambillo.

4. Sin embargo, el volumen total que a CMF le corresponde compensar por las excedencias de MP10 generadas bajo el escenario de incumplimiento, es superior a aquél que se determinó en el Anexo 1 –y que se expone en el segmento respectivo del PDC–, calculado en **2,14 toneladas** (Tabla 13, Anexo 1). Sucede que para arribar a dicho volumen, el análisis del Titular explica que consideró dos variables: **(i)** Diferencia entre lo emitido bajo el escenario de producción aprobado (400 ton/día) y lo emitido efectivamente antes del hito de inicio de la fase de operación (2000 ton/día), lo que fue calculado en **22,25 ton/año** (Tabla 12, Anexo 1); y **(ii)** el porcentaje de excedencia de MP 10 a los valores de la Guía OMS, de acuerdo con los registros monitoreados por la Estación Tambillos entre 2016 y 2020, que corresponde a un **9,6%** (imagen 2, Anexo 1).

5. Si bien ambos cálculos son correctos analizados de forma independiente, no se expone ni se evidencia ninguna razón por la cual CMF únicamente deba compensar un 9,6% del total de emisiones adicionales de MP10 que efectivamente generó durante el periodo de incumplimiento, constituyendo esto último la única vía posible tanto para retornar al cumplimiento ambiental en lo que respecta a dicho periodo –según se sostuvo en el literal a.4) del Resuelvo II.- de la Res. Ex. N°3– como para hacerse cargo de los efectos reconocidos. A mayor abundamiento, se requirió considerar la Guía de la OMS en lugar de las normas primarias de calidad, únicamente para efectos de determinar si el total o parte de las emisiones de MP10 generadas durante el periodo de incumplimiento configuraban un riesgo para la salud de las personas y, en tal sentido, reconocer los efectos generados por la infracción, pero no para calcular el volumen total a compensar, el que corresponde a lo efectivamente emitido en exceso de lo autorizado.

6. Por último, en el segmento destinado a analizar los **efectos negativos del hecho infraccional N°1**, se observa un párrafo que –más que complementar el análisis requerido– apunta a interpretar la normativa cuya infracción se atribuye al Titular, cuestión más propia de una etapa de descargos y que no resulta procedente en la presente instancia. En virtud de lo expuesto, se solicita eliminar el siguiente texto: *“Si bien este escenario corresponde a la operación parcial del proyecto -no habiendo llegado a alcanzar la máxima producción aprobada de 3.000 t/día de mineral-, éste no fue informado oportunamente a la SMA por no cumplirse el hito de término de la*



fase de construcción que corresponde a la implementación de la Línea de Proceso N°3, conforme fuera establecido en el cronograma presentado en la Figura 2.5.1 de la DIA en cuestión; mientras que el hito de inicio de la fase de operación del proyecto -establecido en el considerando 4.5 de la RCA N°32/2016- indica que la operación se da inicio al alcanzar la extracción y beneficio de las 3.000 t/día, y que a la fecha no se ha alcanzado”.

#### b) Observaciones respecto al plan de acciones

7. Que, considerando que lo solicitado en la observación anterior implicará un aumento en el volumen de las emisiones totales a compensar, se deberá actualizar la acción compensatoria propuesta, la que deberá considerar el nuevo valor calculado según lo expuesto previamente.

8. ***En cuanto al cargo N°3: “Deficiente implementación de la aplicación de supresor de polvo, constatado durante inspecciones 2018 y 2020”.***

9. Dado que los tranques y el embalse de relaves en fase de abandono constituyen una de las fuentes de emisión de material particulado, se requería acreditar –durante la eventual ejecución del PDC– la eficacia de la aplicación de aglosil bajo la frecuencia propuesta en términos de disminuir la resuspensión de polvo desde tales fuentes, para lo cual se deberá incorporar un nuevo indicador relativo a la reducción y/o ausencia de emisiones de material particulado desde los tranques 1, 3, 4, ampliación del N°4 y embalse de relaves. Como consecuencia de esto, se deberán ofrecer los respectivos medios de verificación.

10. Sin perjuicio de la idoneidad de las acciones propuestas, y atendido lo expuesto precedentemente, resulta conveniente establecer acciones que permitan efectuar inspecciones visuales diarias y registrar la cantidad utilizada, el stock de producto supresor de polvo que se aplicará bajo la frecuencia propuesta en las acciones ID 3 e ID 4.

11. Se solicita, además, reemplazar la meta actual por algo similar a “aplicación de aglosil a los tranques de relaves N°1,3, 4, ampliación de N°4 y Embalse de relaves” e incorporar la reducción de emisiones desde dichas fuentes.

**C.2 En cuanto al cargo N°4: “Deficiencias en la implementación de medidas de mitigación de emisión de polvo, tanto en las unidades que integran el proceso de la Línea N° 2 de la Planta de Beneficio como en los acopios, generándose resuspensión de material particulado”.**

12. Que, de acuerdo con lo expuesto en la Consulta de Pertinencia, para incrementar la producción a 3000 ton/día utilizando únicamente la Línea de Procesos 2 –(mientras se construye la Línea 3), se requiere aumentar la superficie de la cancha de descarga de la Planta de Beneficios a 3, 8 hectáreas e incorporar un acopio transitorio de material chancado en la estación de transferencia. Por esta razón, se solicita a CMF indicar las medidas que se adoptarán para evitar la dispersión de material particulado desde los acopios de material (emisiones fugitivas) y precisar si en dicho sector se acopiarán, además, otras pilas transitorias que fueron abordadas en la Formulación de Cargos; esto es, los acopios: (i) de concentrado de Cobre en el patio de secado; u (ii) otros tipos de material granular de valor para el proceso, de descarte, desechos o botaderos.

13. Que, en consonancia con lo anterior, la meta actual “modificación de las obras y actividades del proyecto, incorporando un sitio de acopio transitorio de



mineral en el sector sureste de las instalaciones de la Planta de Beneficio”, debe ser eliminada e incorporar una meta orientada a reducir emisiones desde los acopios que se instalarán en la Planta de Beneficios.

**III. TENER POR ACOMPAÑADO E INCORPORADO AL EXPEDIENTE ROL D-095-2021**, los documentos singularizados en el quinto considerando de la presente resolución, adjuntos al Programa de Cumplimiento Refundido que fue presentado el 27 de diciembre de 2021.

**IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA del Programa de Cumplimiento Refundido.** El Programa de Cumplimiento Refundido deberá ser remitida dentro del plazo de 10 días hábiles, por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y su peso debe ser inferior a 10 Mb.

**V. HACER PRESENTE** que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

**VI. HACER PRESENTE** que, en el evento de que se aprobare el Programa de Cumplimiento, la Empresa deberá cargarlo incorporando las correcciones de oficio consignadas en el Resuelvo II, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación del presente acto; ello deberá efectuarse teniendo en consideración la Resolución Exenta N°2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan **instrucciones** de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a las siguientes personas: Compañía Minera Florida S.A., Wilson Manuel Merry Tello, Alejandro Vargas Bombal, Elizabeth Opazo Fernández, Jacinto Isachar Aravena Plaza, Sylvia Neris Alvarado Barahona, Lucía Virginia Cerda Alvarado, Nicol Estefani Alfaro Valenzuela, Margarita del Carmen Araya Castro, Valeria Alejandra Alfaro Valenzuela, Irma Gómez Gladys del Carmen Valenzuela Araya, Ana María Villalobos Villalobos, Elisa Barraza Alvarado, Rolando Alvarado, Vilma Patricia Villalobos Herrera, María Gómez Alfaro, Patricio González Cortés, Oscar Alfonso Collao Gutiérrez, Luis Valenzuela Zuleta, Francisco Pinilla Muñoz, Esteban Cupra Urbina, Mario Olavarría y a la Agrupación JJVV Sector Rural cordillerano Coquimbo.

**Benjamín Muhr Altamirano**  
**Fiscal (S)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

JCP/MGA

**Carta Certificada:**

- Compañía Minera Florida S.A., domiciliada en Amunategui 178, piso 4°, Santiago, Región Metropolitana.
- Wilson Manuel Merry Tello, domiciliado en parcela N°19, Barrancas N°1, Ruta 43, ciudad y región de Coquimbo.
- Alejandro Vargas Bombal, domiciliado en avenida Santa Cecilia, parcela N°50, ciudad y región de Coquimbo.
- Elizabeth Opazo Fernández, domiciliado en Parcela Estancia Tambillos N°86, ciudad y región de Coquimbo.



- Jacinto Isachar Aravena Plaza, domiciliado en Las Araucarias N°C-20, ciudad y región de Coquimbo.
- Francisco Pinilla Muñoz, domiciliado en pasaje La Reconquista N°2567, ciudad de La Serena, región de Coquimbo.
- Esteban Cupra Urbina, domiciliado en pasaje La Reconquista N°2567, ciudad de La Serena, región de Coquimbo.
- Mario Olavarría, domiciliado en pasaje La Reconquista N°2567, ciudad de La Serena, región de Coquimbo.
- Sylvia Neris Alvarado Barahona, domiciliado en avenida Santa Cecilia N°1200, Tambillos, ciudad y región de Coquimbo.
- Lucía Virginia Cerda Alvarado, domiciliado en avenida Santa Cecilia N°1201, Tambillos, ciudad y región de Coquimbo.
- Nicol Estefani Alfaro Valenzuela, domiciliada en avenida Santa Cecilia N°1630, ciudad y región de Coquimbo.
- Margarita del Carmen Araya Castro, domiciliada en avenida Santa Cecilia N°1530, ciudad y región de Coquimbo.
- Valeria Alejandra Alfaro Valenzuela, domiciliada en avenida Santa Cecilia N°1630, ciudad y región de Coquimbo.
- Irma Gómez, domiciliada en avenida Santa Cecilia N°1251, ciudad y región de Coquimbo.
- Gladys del Carmen Valenzuela Araya, domiciliada en avenida Santa Cecilia N°1251, ciudad y región de Coquimbo.
- Ana María Villalobos Villalobos, domiciliada en avenida Santa Cecilia N°855, ciudad y región de Coquimbo.
- Elisa Barraza Alvarado, domiciliada en avenida Santa Cecilia N°1538, ciudad y región de Coquimbo.
- Rolando Alvarado, domiciliado en avenida Santa Cecilia N°900, ciudad y región de Coquimbo.
- Vilma Patricia Villalobos Herrera, domiciliada en Tarapacá N°79, Tambillos, ciudad y región de Coquimbo.
- María Gómez Alfaro, domiciliada en avenida Santa Cecilia N°1521, ciudad y región de Coquimbo.
- Patricio González Cortés, domiciliado en avenida Santa Cecilia N°1371, ciudad y región de Coquimbo.
- Oscar Alfonso Collao Gutiérrez, domiciliado en parcela A-42, Barrancas, ex Fundo El Sauce, ciudad y región de Coquimbo.
- Luis Valenzuela Zuleta, domiciliado en Ángel Castillo 2400, ciudad y región de Coquimbo.
- Agrupación JJ.VV Sector Rural cordillerano Coquimbo, domiciliada en La Reconquista N°2567, ciudad de La Serena, región de Coquimbo.

**C.C:**

- Oficina Regional SMA de Coquimbo

